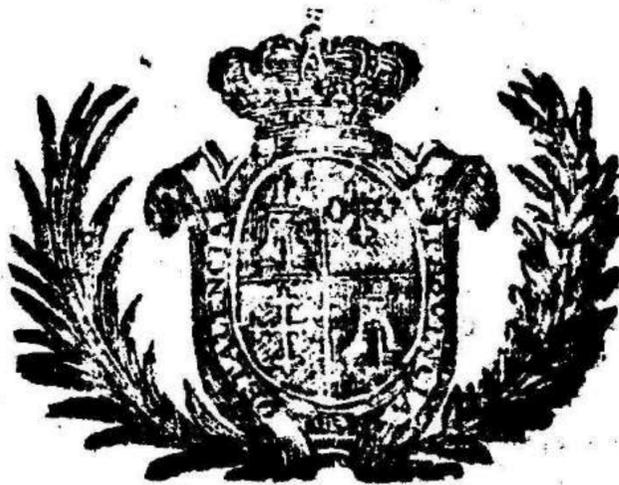


BOLETIN
DE LA PROVINCIA



OFICIAL
DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

Los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia en el término preciso de quince días á contar desde hoy, tomarán noticia de los oficios de Alguaciles, Alcaldes y Alféreces mayores, Regidores veinte y cuatro y demas que se conozcan enagenados de la Corona en cada uno de ellos sin haber hecho el servicio de valimiento, y remitirán á esta Intendencia el correspondiente certificado que lo manifieste y su clase, dueño, y demas circunstancias que el oficio tenga y sea fácil designar, con el objeto de cumplir esta Intendencia con lo que la encarga la Direccion general en virtud de Real orden de 12 del corriente. Palencia Enero 26 de 1836. — Domingo Lopez de Castro.

Donativos de Baltanás y su Partido: 21 de Enero de 1836.

	<i>Reales.</i>
<i>Baltanás.</i>	
Doña María Cruz Calleja, Viuda.	} Por una vez á 20 rs. cada uno. 20.
Rufino Baranda, Labrador	
Don Esteban Miguél, Cigujano.	
Don Santiago Ramos, Boticario.	
Señor Juez de 1ª Instancia por el mes de Diciembre último.	60.
<i>Baltanás en globo.</i>	<u>80.</u>

Covico de la Torre.

Don Pablo de Salas, por el mes de Diciembre último.	10.
Comunidad Eclesiástica, por una vez.	120.
Todos los demas Vecinos.	292.
<i>Covico en globo, y por sola esta vez, excepto los 10 rs mensuales del Señor Salas.</i>	<u>422.</u>

El Pueblo de Vertavillo.

El Cura Don Miguél Anton, ha dado y dará por cada año si dura la Guerra, que es el 6 por 100 de su renta. 132.

Don Manuel Pinto, idem.	80.
Miguél Melida, idem.	96.
Sr. Antonio Picado, Procurador Síndico, idem.	40.
Don Tomás Moras, por idem.	120.
Manuel Diosdado, idem.	40.
Juan Manuel Esteban.	40.
Don José Arenal, idem.	42.
Alonso Espino y Manuel Ruiz Rodriguez, por idem.	100.
Don José Ray, por idem.	40.
Don Gregorio Anton, idem.	38.
<i>Vertavillo en globo.</i>	<u>768.</u>

El Pueblo de Antigüedad, por una vez. 584.

Espinosa.

El Pueblo.	20.
El Beneficiado, Don Eusebio Arnaiz	20.
<i>Espinosa en todo.</i>	<u>40.</u>

Palenzuela.

El Ayuntamiento.	56.
Varios Vecinos.	213.
Don José Macho, Beneficiado de la Comunidad Eclesiástica.	60.
Don Simon Gallardo, idem.	40.
Don José Heras.	30.
Don Fernando Herrera.	20.
Don Patricio Velasco.	20.
Don Leon Diaz.	8.
<i>Palenzuela en globo.</i>	<u>447.</u>

Comandancia Militar de Palencia y su Provincia.

Circular señalando los documentos que han de acompañar á las solicitudes de pensión las familias de los que mueran en la presente lucha.

Capitana general de Castilla la Vieja. — El Excmo. Señor Presidente de la Junta de Ge-

bierno del Monte pio militar con fecha 5 del actual me dice lo siguiente.

Excmo. Señor. — Siendo bastante considerable el número de expedientes que se van recibiendo en esta Junta de Gobierno, correspondientes á las familias de los patriotas que mueren en la presente lucha defendiendo el Trono de S. M. la REINA nuestra Señora; convendría para que tales solicitudes se despachasen con la rapidez que tanto reclama el mejor Real servicio, así como el triste estado á que quedan reducidas las viudas, huérfanos y padres pobres de dichos causantes, que V. E. con su acostumbrado celo no diese curso á estas reclamaciones ínterin no quedasen completos los expedientes por parte de los citados interesados con los documentos que segun la adjunta nota deben presentar; pues como se origina de recibirse incompletos una conocida tardanza en su conclusion, por la repetición de oficios reclamando certificaciones y otros documentos, es indudable que reunido todo de una vez, encontrarán con mas prontitud unas familias tan dignas de la consideracion y aprecio de S. M. el consuelo que su maternal clemencia se digna dispensarles.

Documentos que deben acompañar á las solicitudes de pension las familias de los Patriotas que mueren en la presente lucha defendiendo el Trono de la REINA nuestra Señora.

Las Viudas.

- 1º Partida de casamiento original, y legalizada.
- 2º Certificacion original del inmediato Gefe del causante, en la que se expresen todos los pormenores que ocasionaron su muerte en acción de guerra, con el Vº Bº de su Coronel ó Gefe superior.
- 3º Cláusula del Testamento si lo tiene hecho, ó en su defecto una informacion de tres testigos de haber fallecido abintestato, expresando en ella si dejó hijos, y remitiendo las partidas de bautismo originales y legalizadas de los que sean.

Los Huérfanos.

Sobre los documentos citados acompañarán tambien la partida de muerto original y legalizada de su madre.

Los Padres pobres.

Ademas de acreditar su conocido estado de pobreza con un documento tan fehaciente como se requiere, y que sus hijos murieron en estado de solteros, acompañarán los documentos que se citan en el número 1º y 2º y las partidas de bautismo originales y legalizadas de dichos causantes.

Y para que tenga cumplido efecto por parte de los interesados, he acordado se inserte en los Boletines oficiales de las Provincias, cuyos Comandantes generales tendrán mucho cuidado en no remitirme instancia alguna que le falte cualquiera de los requisitos que justamente se reclaman por la Junta de Gobierno del Monte pio militar. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 18 de Enero de 1836. — José Manso. — Señor Comandante militar de Palencia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para que llegue á noticia de los interesados, Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 27 de Enero de 1836. — El C. C. M. I., Juan de Cárdenas.

Ministerio de Hacienda Militar de la Provincia de Palencia.

El Señor Ordenador en Gefe de este Ejército, con fecha 19 del que rige, me dice lo siguiente.

El Señor Intendente General del Ejército me dice con fecha 14 del actual lo que sigue: — Por el Ministerio de la Guerra, con fecha 26 de Diciembre último se me ha comunicado la Real orden siguiente: — S. M. la REINA Gobernadora, conformándose con lo expuesto por V. S. sobre el contenido de la instancia de Doña María del Carmen Antelo y Balorio, Viuda del Capitan, que fué, del Real Cuerpo de Ingenieros Don Pedro Roman, se ha dignado resolver, que á esta interesada se la continúe abonando la pensión que la corresponde sobre los fondos del Monte pio militar, desde el dia en que le fué suspendido su pago por no haber presentado la instancia prevenida para su clasificacion en la Real orden del 11 de Julio último; y que sea estensiva esta medida á todas las que se hallan en igual caso, sin perjuicio de que dé el debido cumplimiento á lo prevenido en la regla cuarta de la citada Real orden para que tenga el debido efecto lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de presupuestos de 26 de Mayo último. — Lo traslado á V. S. para su mas exacto cumplimiento. — Y yo á V. á fin de que lo haga extensivo por medio del Boletín oficial á las Viudas y Huérfanos del Monte pio, y remitan á esta Ordenación las instancias documentadas en los términos que se dispone por Real orden de 11 de Julio del año próximo pasado; á fin de que no las pare perjuicio alguno, puesto que hasta ahora solo lo han verificado muy pocas. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 19 de Enero de 1836. — P. A. D. S. O., Francisco Fontela. — Sr. Comisario de Guerra de Palencia.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de esta Ciudad á las Señoras Viudas y Huérfanos residentes en la demarcacion de su Provincia que no hubiesen entablado, cual corresponde, las solicitudes de que hace mérito la preinserta Real orden para que lo realicen á la mayor brevedad posible.

Palencia 25 de Enero de 1836. — El Comisario de Guerra habilitado, Donato Anton Encina.

Juzgado de 1ª instancia del Partido de Palencia.

Continúa el Reglamento Provisional para la administración de Justicia en lo respectivo á la Real jurisdicción ordinaria.

CAPITULO IV.

De las Audiencias.

56. Todo lo que en este reglamento se prescribe respecto á las Audiencias, es extensivo, y debe entenderse como igualmente aplicable al consejo Real de Navarra.

57. Todas las Audiencias son iguales en facultades, é independientes unas de otras. Todas tendrán en aquellas instancias que les correspondan, igual conocimiento respecto á las causas civiles y criminales de su territorio pertenecientes al fuero ordinario; y de igual modo se terminarán todas estas dentro de la demarcación de cada Audiencia, salvos los recursos extraordinarios, y los demas negocios reservados al supremo tribunal de España é Indias.

Todas continuarán teniendo el tratamiento que hasta ahora, y expidiendo sus provisiones y despachos en nombre de S. M.; y ninguna Audiencia será presidida en adelante sino por su regente respectivo.

58. Las facultades de las Audiencias respecto á los negocios que ocurran en lo sucesivo; y salvas las atribuciones especiales de la cámara de Comptos en Navarra, serán solamente.

Primera. Conocer en segunda instancia, y tambien en tercera cuando la admita la ley, de las causas civiles y criminales que los jueces de primera instancia de su distrito les remitan en apelación ó en consulta con arreglo á las disposiciones 4ª y 14ª del artículo 51.

Segunda. Conocer en primera y segunda instancia de las causas que se formen contra jueces inferiores de su territorio por culpas ó delitos relativos al ejercicio del ministerio judicial: comprendiéndose en esta disposición los provisores, vicarios generales y demas jueces inferiores eclesiásticos, cuando por tales delitos hubiere de juzgarlos la jurisdicción Real.

Tercera. Conocer de los recursos de nulidad que con arreglo á los artículos 41 y 42 se interpongan de sentencias dadas por los jueces de primera instancia del territorio en los casos á que se refieren aquellas disposiciones.

Cuarta. Conocer de los recursos de fuerza y de protección que se introduzcan de los tribunales, prelados ó otra cualesquier autoridades eclesiásticas de su territorio. Fuera de la corte podrán tambien conocer de estos recursos, aun con respecto á regulares existentes en el territorio de la Audiencia, cuando se recurra en queja de superior residente en el mismo; pero si el superior residiere fuera del territorio de la Audiencia, se limitará esta al mero objeto de proteger la persona del recurrente siempre que haya opresión, y reservará al supremo tribunal de España é Indias el conocimiento del recurso en su fondo.

Quinta. Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre jueces inferiores ordinarios de su territorio. En Ultramar se dirimirán tambien por cada Audiencia las que en su territorio ocurran entre jueces inferiores ordinarios, y juzgados ó tribunales privativos ó privilegiados.

Sexta. Hacer en su territorio el recibimiento de

abogados, previas las formalidades prescritas por las leyes. Y los abogados que así se reciban, ó que estén recibidos hasta el día, podrán ejercer su profesión en cualquier pueblo de la monarquía, presentando el título, con calidad de que donde hubiere colegio se incorporen en él.

Septima. Examinar, con orden del Gobierno, á los que en su distrito pretendan ser escribanos públicos, previos los requisitos establecidos ó que se establezcan por las leyes: debiendo los examinados acudir á S. M. con el documento de la aprobación para obtener el correspondiente título.

Octava. Ejercer en su caso la facultad expresada al final del artículo 38.

Novena. Promover cada una en su territorio la administración de justicia, y velar muy cuidadosamente sobre ella: para lo cual ejercerán sobre los respectivos jueces inferiores la superior inspección que es consiguiente.

Décima. Ejercer en Ultramar las demas atribuciones y facultades que les estén asignadas por las leyes vigentes en aquellos dominios.

Respecto á los negocios de que en la actualidad estuvieren conociendo las Audiencias no comprendidos en las precedentes facultades, se estará á lo prescrito en el artículo 37.

59. En virtud de la novena facultad contenida en el artículo precedente, podrá cada Audiencia pedir y exigir á los jueces inferiores ordinarios de su territorio las listas, informes y noticias que estime respecto á las causas civiles ó criminales fenecidas, y al estado de las pendientes; prevenirles lo que convenga para su mejor y mas pronta expedición; y cuando haya justo motivo, censurarlos, reprenderlos, aperebirlos, multarlos, y aun formarles causa; de oficio ó á instancia de parte, por los retrasos, descuidos y abusos graves que notare.

Pero deberá oírlos en justicia siempre que reclamen contra cualquiera corrección que se les imponga sin formarles causa; y fuera de aquellas facultades legítimas que las Audiencias tienen en los casos de apelación, competencia y recurso de fuerza de protección ó de nulidad, no podrán de manera alguna avocar causa pendiente ante juez inferior en primera instancia, ni entremeterse en el fondo de ellas cuando promuevan su curso, ó se informen de su estado, ni pedirlas aun *ad effectum videndi*, ni retener su conocimiento en dicha instancia cuando haya apelación de auto interlocutorio, ni embarazar de otro modo á dichos jueces en el ejercicio de la jurisdicción que les compete de lleno en la instancia expresada.

(Se continuará.)

Intendencia de la Provincia de Palencia.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me comunica por extraordinario de 26 del actual el Real decreto siguiente:

«El Real decreto expedido por S. M. la REINA Gobernadora con fecha de ayer é inserto en la Gaceta de hoy de que es adjunto un ejemplar instruirá á V. S. de las medidas que se ha dignado dictar para que los edificios que fueron Monasterios y Conventos en esta Corte, se destinen desde luego al beneficio de los acreedores del Estado, comodidad y ornato de los pueblos. S. M. desea que esta medida sea extensiva á los demas del Reino tanto para que se mejore

aspecto público, las Cárceles, Cuarteles y establecimientos de Beneficencia, como para que se dé trabajo al gran número de brazos que se encuentran hoy en la inacción por efecto de las circunstancias políticas. Para que se verifiquen las miras de S. M. dará V. S. publicidad inmediatamente al expresado Real decreto, y consultando á la Diputación Provincial, y demás Autoridades que considere convenientes, me propondrá cuanto antes sea posible el destino que deba darse á los Conventos de esa Provincia siguiendo las indicaciones del Decreto, y teniendo muy presente que la operación debe ligarse con el beneficio de los acreedores del Estado, y que no hay necesidad de que se forme el plan general para toda la Provincia, sino que deben presentarse desde luego las ideas sobre un edificio ó con respecto á varios de uno ó mas pueblos. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Lo que me apresuro á comunicar á los Pueblos de la Provincia como me lo encarga el Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en el extraordinario que me ha dirigido y he recibido en este mismo día para que llegando á su noticia se penetren de la soberana disposición de S. M. en dicho Real decreto cuyo tenor es el siguiente.

REAL DECRETO.

Deseando dar aplicación y destino útil á los diferentes edificios que han resultado vacantes por efecto de mis Reales decretos de 25 de Julio y 11 de Octubre último, con la ventaja posible de los acreedores del Estado, vengo en mandar en nombre de mi excelsa Hija Doña ISABEL II lo siguiente:

1.º

Todos los edificios que en esta capital fueron monasterios y conventos, y ahora se hallan á cargo de la dirección general de Rentas y arbitrios de Amortización, y también los que en adelante estuvieren en el mismo caso, se pondrán á disposición de una junta compuesta del gobernador civil de esta provincia, del corregidor de esta corte y de tres individuos que nombraré en representación de los acreedores del Estado.

2.º

Esta junta propondrá para su aprobación el destino que convenga dar á cada uno de los expresados edificios según su capacidad y situación, y las obras de reforma, demolición y construcción que sean necesarias para llegar á tener.

1.º Cuarteles cómodos y ventilados en que pueda alojarse una guarnición de 100 hombres de infantería y 20 de caballería.

2.º Hospitales y cárceles.

3.º Nuevas calles, y ensanche de las actuales.

4.º Plazas y mercados de nueva planta.

La misma junta meditará y pondrá también cuáles de las propiedades que resulten sin aplicación pueden enagenarse á particulares.

3.º

La junta queda facultada, previa la indicada aprobación, para hacer subastas, ventas, contratos, transacciones y cuanto convenga al bien del Estado y del público, y autorizado exclusivamente

D. Joaquín Vizeaino, marques viudo de Pontejos, actual corregidor de esta corte, para dirigir todas las obras de ornato y mejoras que han de refluir en beneficio del vecindario de esta capital.

4.º

Apreciados los edificios, terrenos y materiales, y considerados los capitales á que asciendan, se dará cuenta á las Cortes para que acuerden el modo y forma de verificar el pago de la parte empleada en beneficio del Estado, y en utilidad especial de la villa de Madrid; viéndose por la junta los que deban enagenarse á particulares en los términos que se fija.

5.º

Cuidará también la misma junta no se distraiga cantidad alguna de las que deban ser invertidas en beneficio de las citadas obras, así como de que ingrese en la caja de Amortización lo que resulte de las ventas que se hagan á particulares. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En el Pardo á 25 de Enero de 1836. — Al Presidente interino del Consejo de Ministros.

Palencia 28 de Enero de 1836. — Domingo Lopez de Castro.

Don Manuel Auñon y Villalon, Teniente Coronel retirado, Comandante de la Guardia Nacional de Caballería de esta Villa de Moron de la Frontera, y Alcalde Presidente de su Ayuntamiento.

Por el presente se citan, llaman y emplazan, á todos los acreedores al caudal de Propios y Arbitrios de esta Villa situada en la Provincia de Sevilla para que en el término de 15 días, primeros siguientes se personen por sí ó por medio de otras personas con poder bastante, en el expediente que está formado para la enagenación de todos los terrenos de dicho caudal con arreglo á los Reales decretos de 24 de Agosto del año próximo pasado, 2 de Marzo y 4 de Mayo del presente, á ejercitar la acción que crean competirles; bajo apercibimiento que pasado se continuará dicho expediente por sus trámites hasta su terminación, y les parará entero perjuicio, pues se toma este último medio de citación por no haber tenido efecto para con muchos los oficios despachados para verificarla personalmente. Moron 21 de Diciembre de 1835. — Manuel Auñon. — Gerónimo Gonzalez Dorado, Secretario.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el Partido de Cirujano de la Villa de Villaconancio, cuya Villa tiene el número de 128 vecinos, y la retribución que se le dá es una fanega de trigo y seis rs. por cada un vecino, cobrados por el agraciado y á demas un cuarto de trigo los que se afeitan en casa, y dos Eclesiásticos por separado. Los aspirantes á dicho partido dirigirán sus memoriales, francos de porte á el Alcalde de dicha villa. Villaconancio y Enero 17 de 1836. — El Alcalde, Gregorio Cabezudo.

— Se halla vacante la plaza de maestro albeitar de la Villa de Rivas, partido de Palencia, su dotación consiste en 12 cargas de trigo repartidas entre las labranzas y demas ganados del pueblo; los molinos y el punto de Calahorra por separado. Los solicitadores á dicha vacante dirigirán sus memoriales á el Alcalde del Ayuntamiento, francos de porte, hasta el 15 de Febrero. — El Alcalde, Marcelino Martinez.